



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, treinta (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Anthony Di Mauro Barros Barros

Demandado: Acto de elección de la Personera del Municipio de Maicao - Mayerlis Pérez período 2020-2024.

Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2020-00215-00

Instancia: Primera

Tema: Auto admite demanda y decide negar solicitud de medida cautelar

ASUNTO

Procede el Tribunal con fundamento en los artículos 276 y 277 del CPACA a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral y la solicitud de medida cautelar contra el acto de elección contenido en el Acta de sesión plenaria 025 de febrero 24 de 2020, por medio del cual el Concejo municipal de Maicao eligió a Mayerlis Pérez como personera de dicho municipio para el período 2020 al 2024 (fl. 56-59), previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

"La parte demandante a través del medio de control de la referencia solicita

PRIMERO: *Que se declare la Nulidad del Acta de sesión ordinaria No. 025 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020) del Concejo Municipal de Maicao a través de la cual se llevó a cabo la elección de la actual Personera.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la nulidad declarada, se ordene retrotraer las actuaciones administrativas al Concejo Municipal de Maicao y realizar nuevamente la entrevista con las plenas garantías constitucionales y legales que permitan una calificación imparcial y ceñida a los principios que ha señalado la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado.*

TERCERO: *Que se ordene a la Procuraduría Regional de la Guajira que realice acompañamiento a la nueva etapa de entrevistas para verificar el cumplimiento de las directrices impartidas por el tribunal."*

CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, se tiene que en el medio de control de nulidad electoral cuando se haya pedido con la demanda la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, **la sala** o sección. De manera, que es la Sala de Decisión la competente para proferir al interior del Tribunal, el presente auto.

2.2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El 8 de julio de 2020, el ciudadano Anthony Di Mauro Barros Barros acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 139, contra el acto de elección contenido en el Acta de sesión plenaria 025 de febrero 24 de 2020, por medio del cual el Concejo municipal de Maicao eligió a Mayerlis Pérez como personera de dicho municipio para el período 2020 al 2024 (fl. 56-59)

Sometido a reparto el medio de control de la referencia, correspondió su conocimiento al Despacho 001 de este Tribunal (fl.60). En tal virtud, revisada la demanda se tiene que fue oportunamente presentada en fecha 8 de julio de 2020, esto es, dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2 literal a), pues el acto de elección fue expedido el 24 de febrero de la presente anualidad según consta en el acta de sesión No. 025 (fl. 56-59).

A través de auto de fecha 14 de julio de 2020, el Despacho ponente resolvió inadmitir la demanda y concederle a la parte actora el término de tres (3) días para que subsanara el defecto anotado.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora dentro de la oportunidad legal presentó escrito por medio del cual subsanó la demanda.

Ahora, en aras de analizar el término de caducidad es necesario hacer el siguiente recuento normativo:

El artículo 164 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;"

Frente a la figura de la caducidad la Corte Constitucional a través de la sentencia C-437/13 indicó:

"La figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico."

Refiriéndose al término de caducidad establecido para el ejercicio de la acción de nulidad electoral, la Alta Corte precisó:

"2.5.1.1 La acción de nulidad electoral se tramita y decide a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

De la naturaleza de esta acción se destaca su **carácter público**, ya que cualquier persona (bajo la normativa anterior estaba reservada a los ciudadanos) puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma

observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. También se resalta el **corto término de caducidad** para ejercer la acción, el cual en el Código de Procedimiento actual se amplió de 20 a 30 días. Este lapso, que inicialmente puede calificarse como breve, responde al mandato contenido en el párrafo del artículo 264 Superior según el cual la jurisdicción contencioso administrativa debe decidir la acción de nulidad electoral en el término máximo de 1 año, pero advierte que si los casos se tramitan en un proceso de única instancia, el término para decidir no puede exceder el de 6 meses. (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado al analizar el contenido del numeral 2, literal a) del artículo 164, señaló:

*"De la norma transcrita se tiene que, actualmente, la caducidad de la acción electoral se caracteriza porque: 1. Tiene un término de treinta (30) días; y 2. Dicho término se cuenta desde momentos distintos, dependiendo de los siguientes escenarios: 2.1. Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria; 2.2. En los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y 2.3. En los demás casos de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 del C.P.A.C.A., es decir, "(...) en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso." (...) **Para la Sala no es posible considerar que el acto de elección del Contralor General de la República, sea un acto que se enmarque en el escenario de una audiencia pública, por cuanto, si bien la elección se realiza en una sesión pública, es decir, en la plenaria del Congreso de la República, ello no implica que en aquella se dé la participación procesal y el acceso al público e implique su participación activa, lo que sí ocurre en las elecciones de tipo popular. Ahora bien, ocurre que tampoco puede asimilarse la elección del Contralor General de la República a una de aquellas en que se requiera de confirmación, puesto que no hay norma especial que exija dicho trámite, como por ejemplo sí existe cuando se trata de elecciones efectuadas por la rama judicial o en el caso de designación de notarios. De conformidad con lo expuesto, es claro que en el auto de 15 de octubre de 2015, se aplicó erradamente el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por cuanto la caducidad de la acción no debió contarse a partir del día siguiente en que se declaró la elección del señor Edgardo José Maya Villazón como Contralor General de la República, toda vez que la misma no se llevó a cabo en el escenario de una audiencia pública, ni era objeto de confirmación. Por el contrario, el término de caducidad debió contarse a partir de su publicación, es decir, del 24 de septiembre de 2014, fecha en la cual, el acta de la sesión de 19 de agosto de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del Congreso. Lo anterior, tiene sustento en una correcta aplicación del literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., Por tanto, como la caducidad de la acción respecto del acto de elección del señor Edgardo José Maya Villazón como Contralor General de la República, empezó a correr desde el 24 de septiembre de 2014, la oportunidad para demandarla era hasta el día 7 de noviembre de 2014."** (Negrilla ajena al texto)*

De igual forma, resulta necesario señalar que el 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en el trámite de acciones de tutela y en algunos asuntos penales.

A su turno, a través del Decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020, se dispuso en su artículo 1 la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. De igual forma, advirtió que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de los términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00133-00(S)

o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La anterior medida de suspensión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura fue sucesivamente prorrogada mediante acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía, dentro los cuales no aplicaba el proceso de la referencia.

Finalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 se ordenó el levantamiento de la suspensión de todos los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Bajo este norte, sea lo primero precisar que el término de caducidad para incoar el medio de control de nulidad electoral es de 30 días y se contará así:

- i) Si la elección se declara en audiencia pública a partir del día siguiente.
- ii) En los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.
- iii) En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

Por lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en antelación, el Tribunal colige que el acto de elección del personero de Maicao aun cuando se expidió en el escenario de una sesión ordinaria pública en el recinto del Concejo de Maicao, tanto en el Acta de sesión ordinaria No. 025 del 24 de febrero del 2020 como en el expediente no hay constancia que se haya efectuado con la participación procesal y el acceso al público, por lo tanto, se considera que no corresponde a una elección declarada en audiencia pública como si se constituye en un hecho notorio la audiencia pública en las elecciones de tipo popular, además, tampoco puede ser considerada como una de aquellas en que se requiera de confirmación, pues, al igual que la del Contralor General de la República no hay norma especial que exija dicho trámite.

Así las cosas, se tiene que estamos en presencia de la segunda situación antes mencionada, esto es, *“En los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”*, prevista en el artículo 164, numeral 2°, literal a) del CPACA, por lo tanto, el término de caducidad para demandar la elección del personero del municipio de Maicao debe contarse a partir de su publicación, sin embargo, consultada la página web del Concejo municipal de Maicao y revisado el expediente no se encuentra acreditada la publicación del acto de elección a través de medio que garantice su amplia divulgación.

Bajo este norte, se entiende que, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues, el término de los 30 días, en el sub lite sólo comienza a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del acto de elección.

Por otra parte, revisada las pretensiones de la demanda se observa que la segunda y tercera no son congruentes con la naturaleza del medio de control de nulidad electoral, el cual se destaca por su carácter público, debido a que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en **interés general** para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados tanto en la Constitución como en la ley, y no restablecer de manera particular y concreta derecho alguno al accionante, independiente de los efectos que se desprendan de una eventual sentencia anulatoria.

Por lo demás, se tiene que la demanda cumple en lo sustancial los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 162 y este Tribunal es competente para tramitarla en **primera instancia** tal como lo dispone el artículo 152 numeral 8, pues se trata de una demanda contra el acto de elección del Personero del municipio de Maicao el cual cuenta con una población superior a 70.000 habitantes².

Por lo anterior, se admitirá la presente demanda en primera instancia.

2.3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora a través del medio de control de la referencia solicita como medida cautelar la establecida en el artículo 230, numeral 3 del CPACA, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acta 025 de febrero 24 de 2020, mediante la cual el Concejo Municipal se eligió a la señora Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024, la cual sustenta de conformidad a lo expuesto en la demanda en el acápite de normas violadas y concepto de violación.

2.4. DE LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Tribunal resolver si en esta temprana etapa procesal y conforme a las pruebas hasta ahora existentes en el expediente, debe accederse a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección de la señor Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024, tal como lo solicita la parte demandante a título de medida cautelar.

2.4.2. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

2.4.2.1. Trámite de la solicitud de suspensión provisional – divergencia interpretativa sobre el traslado de la misma al extremo pasivo

El artículo 277 del CPACA, en lo pertinente indica:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede

² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”

En ese sentido, la regulación especial del medio de control de nulidad electoral no establece explícitamente que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado. Frente a tal preceptiva, han surgido dos interpretaciones, la primera, que indica que ante a la existencia de vacío, debe recurrirse a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, en atención a la remisión normativa establecida por el artículo 296 ibídem; y la segunda, que sustenta que al no consagrarse de manera explícita el traslado para los procesos de nulidad electoral, esta se encuentra proscrita, por lo cual no debe correrse traslado previo de la medida cautelar al demandado, no se requiere de otorgamiento de caución para su decreto y debe decidirse en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Sobre tal divergencia se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales. No obstante, no puede perderse de vista que las normas especiales del proceso electoral en su artículo 296 del CPACA también ordenaron que: “En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”

De hecho, del análisis de esta disposición, podría arribarse a la conclusión totalmente contraria, esto es, que el traslado de la medida cautelar sí es posible en los procesos electorales, debido a que aquella es plenamente compatible con su naturaleza.

Bajo esta disyuntiva fueron dos las posiciones que se acuñaron en el órgano de cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar y otra que propendía por dar aplicación al artículo 233 ibídem, toda vez que este en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139 ejusdem. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía una u otra posición.

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud”³. (Se resalta)

En consonancia con el anterior pronunciamiento, dada la celeridad con la que debe ser tramitado el medio de control de nulidad electoral, este Tribunal⁴ ha estimado que la interpretación que más se compadece con la naturaleza especial de la acción es precisamente aquella que prohíba por la resolución de plano de la solicitud de suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda, esto es, sin que previamente se corra traslado al demandado, lo que permite asegurar el cumplimiento irrestricto de las etapas del proceso establecidas en el ordenamiento jurídico de manera especial para el proceso electoral.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto de dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00394-01.

⁴ Medio de control: Nulidad Electoral, presentado por Carlos Mario Isaza Serrano contra el Acto de elección del señor Juan José Robles Julio como alcalde del municipio de Manaure –La Guajira, bajo el radicado No. 44-001-23-40-000-2019-00184-00.

Acorde con lo expuesto, la medida cautelar solicitada por la parte actora se procederá a resolver de plano bajo lo establecido en el artículo 277 del CPACA, como se sigue a continuación.

2.4.2.2. La suspensión provisional de actos administrativos como medida cautelar y su aplicación en el proceso electoral.

A la luz de los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Administrativo está facultado para dictar las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia⁵.

En ese norte, sobre la procedencia de la cautela ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que se debe distinguir sobre los requisitos exigibles dependiendo de la medida cautelar que se trate. Así, si se trata de la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, tal como acaece en el sub lite, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En tal virtud, según ha expresado el Consejo de Estado, ello implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida⁶.

Ahora bien, las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de **nulidad electoral**, claramente establecen que la única medida cautelar que es posible solicitar en la demanda es la de suspensión provisional del acto, tal como lo dispone el inciso final del artículo 277 CPACA, el cual reza:

"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

Respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral el Consejo de Estado acorde con las normas antes citadas ha concluido que:

"En materia de suspensión provisional, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en los siguientes términos: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...". De manera concreta, en materia de nulidad electoral el artículo 277 de la precitada normativa estableció que la solicitud de suspensión provisional debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el auto admisorio. Sin embargo, esta misma Sala de Decisión ha aceptado que no necesariamente la medida cautelar debe presentarse en el texto mismo de

⁵ Sentencia C-834 de 2013.

⁶ Auto de dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00325-00.

*la demanda sino que, tal y como se permite en los procesos ordinarios puede ser presentada en escrito anexo a esta, pero siempre y cuando se haga dentro del término de caducidad. (...). [P]ara que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente. No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente."*⁷

Acorde con la anterior, el Consejo de Estado frente a la carga argumentativa en la solicitud de la medida de suspensión provisional que se le exigía al demandante, rectificó dicha posición en el siguiente sentido:

*"Ahora bien, el inciso final del artículo 277 de dicha normativa, que rige en esta clase de procesos, establece que la medida cautelar en cuestión «debe solicitarse en la demanda», supuesto en el que esta Sección no encuentra procedente exigir una carga argumentativa adicional, en cuanto su solicitud se entiende integrada al libelo inicial, en forma inescindible, y por ende, fundada en los mismos hechos, concepto de la violación y pruebas que se desarrollan en su texto, por lo que tampoco resulta exigible, en tal escenario, que el actor haga una remisión expresa al mismo documento que la contiene, lo cual resultaría redundante."*⁸

Así las cosas, se tiene que en el medio de control de nulidad electoral la medida cautelar procedente es la suspensión provisional del acto demandado, por lo que al elevarse con la demanda no es dable exigirle una carga argumentativa adicional, en cuanto su solicitud se entiende integrada al libelo inicial siendo este el marco de referencia a partir del cual se ha de decidir la procedencia o no de la cautela, correspondiéndole al juzgador confrontar los argumentos expuestos con los medios de prueba allegados hasta la temprana fase admisorio y sin que en todo caso pueda perder de vista que las medidas cautelares se encuentran orientadas a salvaguardar los derechos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio, sin embargo, recuerda el Tribunal que acorde a la disposición contenida en el artículo 264 de la Constitución Política, el medio de control de nulidad electoral goza de términos propios que son perentorios.

2.4.2.3. DE LA NATURALEZA DEL CARGO DE PERSONERO.

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política, el Personero Municipal es un servidor público que hace parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio y es elegido por el Concejo para el período que fije la ley según el numeral 8 del artículo 313 ibídem.

Así las cosas y acorde con la competencia asignada a los Concejos para elegir a los personeros, se reglamentó dicho procedimiento a través Ley 1551 de 2012⁹, la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 50001-23-33-000-2019-00456-01

⁸ Cfr: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación número: 17001-23-33-000-2019-00551-01

⁹ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

sentencia C-105 de 2003¹⁰ y en el Decreto 2485 de 2014¹¹, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015¹², mediante los cuales se dispuso que la elección de personero la harían los Concejos por intermedio de concurso de méritos, los cuales de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013 y los Decretos en mención podrán contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

Por su parte, el Consejo de Estado ha destacado la importancia de la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, toda vez que introdujo un nuevo paradigma en tratándose de la elección de personeros, pues la misma “dejó de estar al arbitrio del concejo municipal, quien en todo caso conservó sus facultades de nominación, pero ya no sujeto a los vaivenes del amplio margen de liberalidad que le confería el ordenamiento jurídico, sino por medio de la realización de un procedimiento objetivo y reglado, que tiene el mérito por criterio orientador, aunque, en todo caso, no despoja a dicha corporación pública de todo su poder de configuración eleccionaria¹³.

De igual forma, el Decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2.2.27.1 que el concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

En este orden de ideas, es claro que el proceso de selección de personero es de raigambre constitucional, el cual debe ser adelantado bajo estricta observancia de los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad donde el criterio de mérito para su selección sea el orientador, dada las funciones que corresponde ejercer a quien resulte electo como personero.

2.5. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que el sub lite se trata de un proceso electoral para el cual el legislador a través del título VIII de la Ley 1437 de 2011, estructuró el procedimiento especial y sumario, indicando a su vez que únicamente en los aspectos no regulados, en dicho título, según lo dispone el artículo 296 ibídem, le es dable al operador judicial remitirse a las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

La parte actora a través del medio de control de la referencia solicita como medida cautelar la establecida en el artículo 230, numeral 3 del CPACA, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acta 025 de febrero 24 de 2020, mediante la cual el Concejo Municipal se eligió a la señora Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024, la cual sustenta de conformidad a lo expuesto en la demanda en el acápite de normas violadas y concepto de violación.

¹⁰ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), expedientes D-9237 y D-9238.

¹¹ "Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales."

¹² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1° de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03, reiterada Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, sentencia del dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00204-03

En tal virtud, recuerda el Tribunal que a través del medio de control de la referencia, la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección contenido en el Acta 025 de febrero 24 de 2020, mediante la cual el Concejo Municipal se eligió a la señora Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024, y como carga argumentativa de la cautela requiere que se tenga en consideración la expuesta en el acápite de norma violadas y concepto de violación contenido en respectivo acápite de la demanda, tal como lo permite el artículo 231 del CPACA.

2.5.1. SOLUCIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

En aras de resolver el problema jurídico planteado es necesario recordar que corresponde al Tribunal efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante y confrontarlos con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, advirtiendo que dicho ejercicio jurídico no debe ser entendido como prejuzgamiento.

Partiendo de los anteriores presupuestos, procede el Tribunal a realizar el análisis del caso específico puesto en conocimiento, para establecer si la medida cautelar invocada procede en este momento procesal.

EXPEDICIÓN IRREGULAR

Atendiendo la materia que ocupa la atención de la Sala, se debe partir que el proceso de selección de Personero, es un procedimiento reglado que corresponde adelantar por parte de los Concejos Municipales o Distritales, según lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012¹⁴, la sentencia C-105 de 2003¹⁵ y en el Decreto 2485 de 2014¹⁶, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015¹⁷, acorde en el sub lite con la Resolución No. 055 de noviembre 18 de 2019¹⁸.

Referente al cargo de nulidad consistente en **expedición irregular** del acto de elección contenido en el Acta 025 de febrero 24 de 2020, mediante la cual el Concejo Municipal se eligió a la señora Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024, pues considera la parte actora que en la etapa de la entrevista los concejales estructuraron las preguntas desconociendo el carácter subjetivo de la misma para valorar la perspectiva personal e intangible de cada participante, por lo tanto, señala que sus valoraciones son caprichosas, arbitrarias y desproporcionadas.

Atendiendo la causal de nulidad que aduce el accionante contra el acto demandado, es dable señalar que respecto a las irregularidades en el trámite de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha indicado que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiendo por ella lo siguiente:

¹⁴ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

¹⁵ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), expedientes D-9237 y D-9238.

¹⁶ "Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales."

¹⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

¹⁸ "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Maicao - la Guajira."

“Sin embargo, la Sección Quinta¹⁹ ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación.”

En razón de lo anterior, sostiene el Alto Tribunal que para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe.²⁰

Frente a la fase de entrevista (componente subjetivo) en el concurso de mérito para proveer el cargo de personero la Corte Constitucional a través de la sentencia C-105 de 2013 ha indicado:

*“(...). Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. **Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.** Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.”*

A su turno el Consejo de Estado, señaló:

*“Como ocurre con la generalidad de los concursos públicos de méritos, el procedimiento para la elección de personeros aquí descrito tiene (i) un componente objetivo (de mayor peso dentro del concurso) que incluye la convocatoria y el reclutamiento de la mayor cantidad de personas habilitadas para ejercer el cargo, la evaluación de su preparación académica y experiencia, y la realización de las pruebas de conocimiento y aptitudes; y (ii) un componente subjetivo (de menor peso relativo dentro del concurso) que envuelve mecanismos como la entrevista y permite un grado de valoración personal e intangible de los candidatos. (...) Visto lo anterior, la Sala considera que los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia, que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o la entrante; **por su parte, los concejos municipales que inician periodo el 1 de enero del próximo año***

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación N° .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación N° .11001-03-28-000-2014-00132-00.

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Rad. No.: 25000-23-41-000-2016-00219-01.

deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley.²¹

Establecido lo anterior, el Tribunal al valorar el material probatorio allegado al expediente como respaldo de la medida cautelar encontró acreditado lo siguiente:

Resolución No. 055 de noviembre 18 de 2019, través de la cual se establecieron las reglas bajo las cuales se desarrollaría cada uno de las etapas del concurso para proveer el cargo de Personero del Municipio de Maicao - La Guajira, de la cual es dable traer a colación los siguientes apartes: (fl. 7-44)

"ARTÍCULO 5: Estructura del proceso: El Concurso Público de Méritos para la elección de personero de Maicao tendrá las siguientes fases:

- 1. Etapa previa de divulgación y publicación de la convocatoria*
- 2. Convocatoria*
- 3. Reclutamiento - inscripciones.*
- 4. Verificación de requisitos mínimos y publicación de lista de admitidos y no admitidos.*
 - 4.1. Impugnación*
 - 4.2. Resolver impugnación*
 - 4.3. Publicación lista definitiva de admitidos y no admitidos.*
- 5. Aplicación de pruebas.*
 - 5.1.1 Prueba de conocimiento*
 - 5.1.2. Impugnación*
 - 5.1.3. Resolver impugnación*
 - 5.1.4. Publicación resultados definitivos de la prueba*
 - 5.2. Prueba de competencias laborales*
 - 5.2.2. Impugnación*
 - 5.2.3. Resolver impugnación*
 - 5.2.4. Publicación resultados definitivos de la prueba*
 - 5.3. Valoración de estudios y experiencia*
 - 5.3.2. Impugnación*
 - 5.3.3. Resolver impugnación*
 - 5.3.4. Publicación resultados definitivos de la prueba*
 - 5.4. Entrevista*
 - 5.4.2. Impugnación*
 - 5.4.3. Resolver impugnación*
 - 5.4.4. Publicación resultados definitivos*
- 6. Conformación de la lista de elegible*
- 7. Elección"*

De igual forma, se estableció la valoración de los factores de escogencia así como también su carácter eliminatorio o clasificatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, el cual indica:

"Artículo 35: Pruebas por aplicar. De conformidad con lo previsto en el numeral 2.2.27.2 literal c del Decreto 1083 de 2015, las pruebas por aplicar en esta convocatoria, tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo, la valoración de estos factores se efectuara a través de medios técnicos; que respondan a criterio de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se

²¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), radicado Número: 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261)

aplicaran se seguirán por los siguientes parámetros en cuanto al peso porcentual sobre el valor total del concurso, carácter y mínimo aprobatorio - si lo hubiere.

Clase de prueba	Carácter	Peso porcentual	Puntaje máximo establecido	Puntaje mínimo aprobatorio
Prueba de conocimientos académicos	Eliminatorio	60%	100	60
Competencias laborales	Clasificatoria	15%	100	NO APLICA
Análisis de antecedentes formación académica análisis de experiencia	Clasificatoria	15% F.A (7.5%) A.E (7.5%)	100	NO APLICA
Entrevista	Clasificatoria	10%	100	NO APLICA
Totales		100%	400	

En cuanto a la fase de la entrevista, se hace necesario traer a colación el artículo 58 de la Resolución No. 055 de 2019, el cual dispone:

"ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: Prueba de entrevista. La entrevista tiene como propósito analizar y valorar los conocimientos, habilidades y actitudes especificadas relacionadas con el cargo de Personero Municipal y la coincidencia de los principios y valores, las habilidades frente a la misión y la visión organizacional el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo, y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo en atención a las condiciones socioeconómicas del Municipio.

Ésta prueba tendrá un valor del diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) del total del concurso, de conformidad con el máximo establecido en el artículo 2.2.27.2 literal c) numeral 4 del Decreto 1083 de 2015 y se desarrollará de la siguiente manera:

a) (...)

I. La Plenaria del Concejo Municipal, elaborará cuatro preguntas y se las entregará a la mesa directiva.

II. La mesa directiva formulará las cuatro preguntas a cada uno de los candidatos, en plenaria del Concejo, para tal efecto no se requerirá que el Concejo se encuentre en período de sesiones pues podrá hacerse en sesión formal debidamente convocada.

II. Cada uno de los Concejales asistentes en la entrevista tendrá en su mano un formato de calificación la cual contendrá el grado de satisfacción de las respuestas a las 4 preguntas.

IV. Una vez terminada la entrevista a todos los candidatos, estos se retiraran del recinto y los concejales entregaran las hojas de respuesta a la mesa directiva y esta con el grupo de asesor, realizará la suma aritmética de la puntuación obtenida, realizando la ponderación por el número de concejales de la comisión accidental con votos válidos sobre el promedio obtenido de cada participante y el porcentaje total de la prueba."

Acorde con las anteriores disposiciones el 12 de febrero de 2020, el Concejo Municipal de Maicao realizó la entrevista a los aspirantes que llegaron a dicha fase, interrogando al accionante así: (Audio²²)

"PRIMERA PREGUNTA: ¿En el ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales a las personerías municipales en cumplimiento de la vigilancia de la constitución las leyes, las ordenanzas, etc, cuáles son los presupuestos para la debida ejecución del contrato estatal?

SEGUNDA PREGUNTA: Que estrategia propone para hacer efectiva la aplicación del documento Conpes 3950 que comprende las estrategias para la atención de la migración Venezolana?

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal que maneja la personería artículo 106 de la ley 1474 de 2011?"

CAURTA PREGUNTA: Que gestiones adelantaría para la defensa de los derechos humanos y beneficio de sus usuarios?"

Culminada las entrevistas los candidatos fueron calificados y como resultado de la prueba la mesa directiva indicó: (fl.45):

"RESULTADO DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA

Una vez concluidas las entrevistas, se procedió a solicitar la hoja de calificación entregada previamente a los Honorables miembros del CONCEJO MUNICIPAL DE MAICAO.

Recibida cada hoja de calificación se reunieron los miembros de la mesa directiva, con la empresa asesora la S O a E D A D REINGENIERIA HUMANA S.A.S, para realizar la respectiva ponderación de los resultados y adecuación el peso porcentual del respectivo valor de la entrevista, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<i>Nombre de candidato</i>	<i>Promedio de calificación</i>	<i>%</i>
<i>MAYERLIS PEREZ</i>	<i>88,88</i>	<i>8,89</i>
<i>ANTONY BARROS</i>	<i>38,24</i>	<i>3,82</i>
<i>JUAN GUTIERREZ</i>	<i>37,88</i>	<i>3,79</i>

Inconforme con la anterior decisión, el accionante presentó reclamación (fl. 46) la cual fue resuelta por la mesa directiva del Concejo en el sentido de atender todas y cada uno de las peticiones efectuadas (fl.47-52), para finalmente resolver ajustar la calificación al considerar que algunas de las calificaciones dadas por miembros del jurado fueron demasiado estrictas y por debajo de la puntuación que debe obtener un participante por el solo techo de presentarse a la entrevista, por lo cual los Honorables concejales decidieron reconsiderar su decisión haciendo un ajuste a la calificación dada, por lo cual procedieron a reconciliar la nota obtenida y publicar los resultados definitivos de la prueba de entrevista así: (fl. 53)

<i>Nombre de candidato</i>	<i>Promedio de calificación</i>	<i>%</i>
<i>MAYERLIS PEREZ</i>	<i>88,88</i>	<i>8,89</i>
<i>ANTONY BARROS</i>	<i>44.12</i>	<i>4.41</i>
<i>JUAN GUTIERREZ</i>	<i>42.00</i>	<i>4.20</i>

El 19 de febrero de 2020, el Concejo municipal expidió el consolidado final del concurso de elección de Personero Municipal de Maicao - La Guajira y determinación de la lista de elegibles para dicho cargo por el período 2020-2024, donde señaló: (fl. 54-55)

"Una vez realizadas todas las pruebas, resueltas todas las reclamaciones y en apego del cronograma según lo dispuesto por la resolución 055 de 2019, damos a conocer el consolidado final del concurso de elección de personero municipal de Maicao La Guajira, para el período constitucional 2020-2024.

Nombre	R. PC	%	R.P.CL	%	R E.A	%	R. ENT	%	PORCENTAJE FINAL
ANTONY BARROS BARROS	78	46.8	45.6	6.84	10.8	1.62	44.12	4.41	59.67
MAYERLIS PEREZ	64	38.4	65.4	9.81	37.4	4.57	88.88	8.89	61.67

JUAN GUTIERREZ	62	37.2	54.6	8.19	17.8	2.25	42.00	4.20	31.84
----------------	----	------	------	------	------	------	-------	------	-------

Según este consolidado la lista de elegibles en estricto orden de méritos es el siguiente;

LISTA DE ELEGIBLES

Puesto	Nombre del candidato	Total de calificación porcentual	Identificación	Total puntaje
1	Dra. MAYERLIS PEREZ	61.67	-	248.74
2	Dr. ANTONY BARROS BARROS	59.67	-	178.52
3	Dr. JUAN GUTIERREZ	52.84	-	173.40

Finalmente, el 24 de febrero de 2020, el Concejo Municipal de Maicao en sesión ordinaria y mediante el Acta 025 eligió a la señora Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024. (fl. 56-59)

Culminado el estudio y análisis de los argumentos expuestos por la parte accionante y su confrontación con los elementos de prueba allegados con el expediente, para el Tribunal de un primer análisis del acto demandado en esta temprana etapa del proceso, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas.

Lo anterior, por cuanto el Tribunal luego de valorar de manera integral el artículo 58 de la Resolución No. 055 de 2019, en concordancia con el contenido del audio donde consta la entrevista, el documento a través del cual la mesa directiva del Concejo emite respuesta a la reclamación presentada por el accionante y los pronunciamientos de las Altas Cortes expuestos en acápites anteriores, colige sin perjuicio de que durante el debate procesal, surjan argumentos que conlleven a una conclusión diferente que a *prima facie* la entrevista practicada al señor Anthony Di Mauro Barros Barros no es contraria a las reglas y parámetros que rigen el proceso concursal para la elección del personero municipal de Maicao contenidas en la Resolución No. 055 de noviembre 18 de 2019, así como tampoco al ordenamiento jurídico.

Pues, para el caso particular el artículo 58 de la Resolución No. 055 de 2019, establecía las reglas bajo las cuales se debía desarrollar la entrevista, la cual tenía como propósito analizar y valorar **los conocimientos**, habilidades y actitudes especificadas relacionadas con el cargo de Personero Municipal y la coincidencia de los principios y valores, las habilidades frente a la misión y la visión organizacional el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo, y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo en atención a las condiciones socioeconómicas del Municipio, aspectos que se observan fueron abordados en las 4 preguntas realizadas al entrevistado.

Así las cosas, siendo la entrevista el componente subjetivo del concurso de mérito para proveer el cargo de personero es exclusivamente competencia de la mesa directiva del Concejo municipal la forma de entrevistar y calificar a los participantes bajo las directrices establecidas en la Resolución No. 055 de noviembre 18 de 2019, pues en ella, previamente de manera precisa y concreta se fijaron las condiciones y los procedimientos que se deben cumplir y respetar tanto por los participantes

como por el Concejo de Maicao para proveer el cargo de Personero de dicha municipalidad.

Bajo este norte, no se advierte la aludida expedición irregular del acto en la formulación de las preguntas, las cuales fueron las mismas para todos los participantes. Es de resaltar que efectivamente la entrevista es un componente subjetivo, lo que si bien no impide que se tengan algunos parámetros objetivos para su evaluación, en el asunto no se advierte la forma como esos parámetros han sido pasados por alto para favorecer a uno u otro candidato, sobre todo cuando se efectuaron las preguntas de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Resolución No. 055 de 2019.

Por lo anterior, se reitera que atendiendo lo dispuesto en el artículo 231, se considera que del análisis del acto demandado y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración a *prima facie* de las disposiciones invocadas, por lo tanto, se requiere de una verificación de aspectos jurídicos y probatorios bajo un análisis riguroso que son propios del estudio de fondo, y no en ésta oportunidad procesal sumaria.

En este orden de ideas, la medida cautelar bajo este cargo no tiene vocación de prosperidad, en cuanto en esta temprana etapa del proceso no quedó acreditado que el Concejo municipal de Maicao haya expedido con irregularidad el acto contenido en el Acta 025 de febrero 24 de 2020, por medio del cual eligió a la señora Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024, no obstante, es dable y necesario precisar que la presente decisión no implica prejuzgamiento, como lo establece el artículo 229 CPACA.

Para su trámite en primera instancia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Finalmente, se advierte que para todos los efectos se tendrá el correo y celular suministrado por el demandante como canales de comunicación elegidos para los fines del trámite, así mismo, se le informa que tiene el deber procesal de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la reportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020, y atendiendo que el sub lite es un asunto de naturaleza electoral, corresponde a la Secretaría del Tribunal el deber de verificar que las actuaciones se originen desde los canales de comunicación informados por las partes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para ser conocida en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** fue interpuesta por el señor Anthony Di Mauro Barros Barros, contra el acto de elección de la señora Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024.

Para su trámite, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En tal virtud, se **DISPONE:**

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Mayerlis Pérez Granados en calidad de PERSONERA electa del municipio de Maicao – La Guajira para el período constitucional 2020-2024, diligencia de notificación que se hará con sujeción a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es a la dirección electrónica suministrada por el accionante en el escrito de la demanda

PARÁGRAFO: En el evento en que no fuere posible hacer la notificación personal por correo electrónico, el notificador así lo reportará el mismo día, para que se le notifique por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.; para el efecto será carga de la parte demandante reclamar en la Secretaría de esta Corporación el correspondiente aviso de notificación y proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, así como aportar las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo Municipal de Maicao o quien haga sus veces, enviándoles copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo correspondiente al acto que se controla.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante del Ministerio Público, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.
5. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277.

6. **NOTIFÍQUESE** por estado al actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
7. Para efectos de las notificaciones que aquí se ordenan, la secretaría dejará las constancias y certificaciones correspondientes.
8. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a Mayerlis Pérez Granados en calidad de PERSONERA electa del municipio de Maicao – La Guajira para el período constitucional 2020-2024, al Presidente del Concejo Municipal de Maicao y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informándoles que cuentan con el término de quince (15) días para que contesten la demanda, presenten excepciones, soliciten pruebas, etc., en virtud de lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual deberán enviar a través de correo electrónico stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

SEGUNDO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acta 025 de febrero 24 de 2020, por medio del cual eligió a la señora Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación conforme inciso final al artículo 277 del CPACA.

CUARTO: Toda vez que la parte demandante informó su dirección electrónica, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se advierte que para todos los efectos se tendrá el correo y celular suministrado por el demandante como canales de comunicación elegidos para los fines del trámite, así mismo, se le informa que tiene el deber procesal de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la reportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Por Secretaría verifíquese que todas las actuaciones se originen desde los canales de comunicación informados por las partes.

SEPTIMO: Háganse las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI - TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue discutida en sesión virtual realizada conforme a la convocatoria, concluida su deliberación y efectuados los ajustes acordados en sala la formalización de voto fue recibida en la fecha, en señal de ello lleva la firma electrónica de la Ponente y la respectiva nota en la antefirma de las demás integrantes de la sala de decisión.

CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ
Magistrada ponente

(Aprobada con voto favorable)
MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

(Aprobada con voto favorable)
HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNALIS
Magistrada

(Hoja de firmas providencia de PRIMERA INSTANCIA. Demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL fue interpuesta por el señor Anthony Di Mauro Barros Barros, contra el acto de elección de la señora Mayerlis Pérez como personera del municipio de Maicao - La Guajira para el período constitucional 2020 al 2024. **DENIÉGASE** la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**.)**

Firmado Por:

CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECC. DE LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720e154d99a9de9ae7e3fc7f9abee4098a31beff36231b76bbab16e0a134673f

Documento generado en 31/07/2020 04:04:00 p.m.